

**VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA  
MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA,  
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER  
RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON  
LA CLAVE DEL EXPEDIENTE TESIN-15, 16, 17 y  
18/2016 INC ACUMULADOS.**

En este caso, disiento del criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, respecto al considerando QUINTO de la sentencia, por lo que formulo **VOTO PARTICULAR**, de acuerdo al artículo 11, fracción VI, del Reglamento Interior del propio Tribunal, conforme con los argumentos siguientes:

En la sentencia se estima parcialmente fundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional respecto de las casillas **2715 Contigua 1, 2985 Básica y 2674 Contigua 1** de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por considerar que existió error en la computación de los votos y que ello fue determinante para el resultado de la votación de conformidad con el artículo 167, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Conclusión a la que arriba la ponencia instructora, luego de señalar que la diferencia entre la comparación del total de las boletas recibidas en la casilla menos las boletas sobrantes y el

total de la votación de la casilla, es determinante para el resultado de la votación, sin embargo, la que suscribe el presente voto particular estima que, en este caso, no se actualiza la causal de error en la computación de los votos, en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 167, fracción VI de la Ley de medios local, la votación en una casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Como puede advertirse, la causal de nulidad en comento tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos, lo cual significa que los datos que deben verificarse para determinar si hubo dolo o error son aquellos que refieren votos.

De ahí que para anular la votación recibida en una casilla no sea suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que además es necesario que éste afecte la validez de la votación y que ello sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que el error detectado revele una diferencia numérica igual o superior a los votos obtenidos por los candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación.



Al respecto, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 28/2016, que la causal en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales existan discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia entre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los citados rubros fundamentales son:

1. Total de ciudadanos que votaron (la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal);
2. Total de votos (boletas sacadas de la urna), y
3. Votación total emitida (total de los resultados de la votación emitida).

*Campo*

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales por la estrecha relación que guardan entre sí, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a votar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia entre ellos se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sería cuando el error se encuentra en el rubro de las boletas recibidas y boletas sobrantes de la casilla, lo

que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros accesorios, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales por sí mismos no se consideran suficientes para actualizar la causal que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados. Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-414/2015.

De acuerdo con lo anterior se puede establecer que la causal en estudio se refiere a la existencia de dolo o error en la computación de votos y no de boletas, por lo que los datos que deben verificarse para determinar la existencia de error son los que están relacionados con votos y no con otros conceptos.

Ahora bien, en virtud de que la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos ya referida, tiene como presupuesto fundamental que la inconsistencia alegada se vea reflejada en el acta de escrutinio y cómputo de la propia casilla, es claro que cuando ha sido objeto de recuento en sede administrativa, ya no es jurídicamente válido analizar tal causa por que el cómputo realizado en la casilla quedó superado por el recuento, por lo que lo que tendría que ser materia de impugnación es el nuevo cómputo. Así lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-363/2016, SUP-JRC-355/2016 y SUP-JRC-360/2016.

*Caceres*

En el caso particular existió recuento de la totalidad de las casillas por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, por lo que partimos de ese hecho y de lo asentado en las nuevas actas de escrutinio y cómputo levantadas en grupos de recuento.

En este sentido, el artículo 255, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, establece que:

*“Los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo del Consejo Distrital, por lo que **no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Electoral**, salvo que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en error o que existió dolo o mala fe durante la corrección.”*

De la anterior transcripción se colige que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas mediante el recuento o que la irregularidad en el cómputo de la casilla siga subsistiendo a éste.

*Ccampo*

Ahora bien, el planteamiento del actor en el medio de impugnación es que se acredita la causal del error en la computación de los votos, en cuanto a diversas casillas, entre ellas la **2715 Contigua 1, 2985 Básica y 2674 Contigua 1**, cuya votación fue anulada en la sentencia, sin que el partido actor haya evidenciado errores o inconsistencias relacionadas con el nuevo escrutinio y cómputo de los votos en sede administrativa, sino que éste se hace depender de una operación matemática la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, como son las boletas recibidas, las boletas sobrantes y lista nominal de electores y no en la computación de los votos en las nuevas actas de escrutinio y cómputo levantadas en recuento.

*Casillas*

Asimismo, la sentencia cuyo razonamiento no comparto, establece el mismo análisis en cuanto a las boletas recibidas, las cuales señalan que son el resultado de sumar las boletas sobrantes y la votación total. Datos, estos últimos, que se pueden obtener de las nuevas actas levantadas con motivo de recuento, sin embargo, traen al razonamiento las boletas recibidas aduciendo que se trata de rubros fundamentales.

Sin que sea óbice a ello que la información sobre las boletas recibidas lo obtengan de la *"Relación de boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del 5 de junio de 2016. Entidad Federativa: Sinaloa. Distrito: 22. Cabera Distrital: Mazatlán"*, puesto que, de conformidad con los precedentes de Sala Superior citados, los agravios del recurrente deben estar dirigidos a combatir el

nuevo cómputo de los votos y no inferir que por no coincidir los rubros accesorios respecto a las boletas, había errores en el cómputo de los votos pues al existir recuento de votos en sede administrativa quedaron subsanadas las irregularidades planteadas por el actor.

Lo anterior es así, porque las boletas electorales sólo son papeles o formas impresas que sirven, únicamente, de medio autorizado legalmente para que el elector pueda producir el voto, siendo este último, la manifestación de la voluntad ciudadana y, por ende, lo que protege la causal en estudio.

De ahí que las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre la vulneración en el cómputo de los votos las diferencias derivadas de esos rubros no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 167, fracción VI de la Ley de medios local.



Al respecto la Sala Superior<sup>1</sup> ha considerado en forma reiterada que la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos no se surte por la existencia de boletas de más, ni por la falta de anotación en el acta de la jornada electoral de cómo fueron utilizadas, tampoco por el hecho de que el actor desconozca el origen y destino que se haya dado a esa papelería electoral, pues, se insiste, el error que se establece en el artículo 167, fracción VI de la Ley de medios local como causa de nulidad es aquél que incida en los votos emitidos y no las boletas recibidas, afirmando además dicha Sala Superior que lo anterior encuentra su explicación al tener en cuenta que las pretendidas irregularidades en la cantidad de boletas recibidas en la casilla no repercuten en forma directa en la votación emitida.



Aunado a ello, en el caso que nos ocupa, fue recontada la votación de la totalidad de las casillas, por lo que esa nueva acta de escrutinio y cómputo levantada con motivo del recuento debe prevalecer en todo sentido ante las actas de la casilla, en consecuencia se está ante una nueva situación jurídica de los paquetes electorales que son materia de análisis por este Tribunal, por lo que de persistir un error en las actas de recuento éste tendría que acreditarse por el promovente de conformidad con el artículo 255, fracción XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa. Similar criterio adoptó este Tribunal al resolver el expediente 15 y 16/2013 INC ACUMULADOS.

<sup>1</sup> Recursos de reconsideración SUP-REC-147/2012, SUP-REC-131/2012 y SUP-REC-123/2012 y juicios de inconformidad SUP-JIN-367/2012, SUP-JIN-293/2012, SUP-JIN-248/2012 y SUP-JIN-208/2012, entre otros.



En razón de los argumentos vertidos es que la que suscribe el presente voto particular se aparta de lo aprobado por la mayoría, pues se reitera que los errores que pudieron existir en las casillas fueron subsanados en el recuento respectivo, por lo que en todo caso lo que admitía ser controvertido era el nuevo cómputo, máxime que el representante del partido actor se encontraba al momento de recontar la votación de las casillas respectivas.

**VOTO CONCURRENTE FORMULADO POR LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE DEL EXPEDIENTE TESIN-15, 16, 17 y 18/2016 INC ACUMULADOS.**



En el caso, me permito formular **VOTO CONCURRENTE** pues coincido en los puntos resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la sentencia en cuanto se concluye que son infundados los agravios formulados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, en cuanto a que no se actualiza la causal de nulidad de error o dolo en la computación de los votos contenida en el artículo 167, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; sin embargo, desde mi punto de vista, se deben estimar infundados los agravios vertidos por los

institutos políticos por las razones vertidas en el voto particular que antecede, es decir, por hacer depender sus agravios en irregularidades en los rubros atinentes a boletas (boletas recibidas y boletas sobrantes) y no en los rubros fundamentales relativos a los votos consignados en las nuevas actas de escrutinio y cómputo levantadas con motivo de recuento, debiendo señalar la parte en la que subsistía dicho error.

En razón de ello es que me aparto del razonamiento acogido por la mayoría que integran el Pleno de este Tribunal, emitiendo el presente voto concurrente, en los mismos términos señalados en el voto particular que antecede.

Por lo expuesto y fundado, la suscrita vota en el sentido razonado anteriormente.

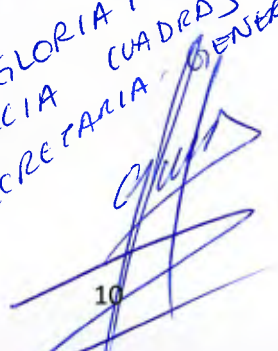


**Magistrada Maizola Campos Montoya**



29 OCT '16 14:40

RECIBI  
LIC. GLORIA ICELA  
GARCIA CUADRAS  
SECRETARIA GENERAL



10